

El director de seguridad privada y los planes de autoprotección

Por **Emilio Herrero**, Tesorero de ADSI

La función del Director de Seguridad, según la Ley de Seguridad Privada y el Reglamento de Seguridad Privada, es fundamental para garantizar la protección y el bienestar de las personas y bienes en una organización. Este profesional es responsable de diseñar, implementar y supervisar los planes de seguridad, así como de coordinar las actividades del personal de seguridad.

Además, el Director de Seguridad debe asegurarse de que se cumplan todas las normativas y regulaciones vigentes en materia de seguridad privada. Esto incluye la evaluación de riesgos, la formación del personal y la gestión de incidentes. En resumen, su papel es clave para crear un entorno seguro y proteger los intereses de la empresa y sus empleados.

Sus funciones dentro de la legislación son:

- a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- e) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.

Po lo que, el Director de Seguridad juega un papel clave en la creación de un entorno seguro y en la preparación de la organización para enfrentar cualquier eventualidad

La Ley de Seguridad Privada en España, conocida como Ley 5/2014, regula las actividades de seguridad realizadas por empresas y profesionales privados. Su objetivo principal es complementar la seguridad pública, estableciendo normas para garantizar la calidad y legalidad de los servicios privados.



Esta ley aborda aspectos como la formación del personal de seguridad, las medidas de seguridad en empresas, y la colaboración entre seguridad pública y privada. Si necesitas más detalles, puedes consultarla aquí. ¿Te interesa algún aspecto específico de esta ley?

EL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

Se entiende como autoprotección al sistema de acciones y medidas encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones con el sistema público de protección civil.

Estas acciones y medidas deben ser adoptadas por los titulares de las actividades, públicas o privadas, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencia.

El Plan de Autoprotección es el documento que establece el marco orgánico y funcional previsto para un centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia, en la zona bajo responsabilidad del titular de la actividad, garantizando la integración de estas actuaciones con el sistema público de protección civil.

El Plan de Autoprotección aborda la identificación y



evaluación de los riesgos, las acciones y medidas necesarias para la prevención y control de riesgos, así como las medidas de protección y otras actuaciones a adoptar en caso de emergencia.

Se trata en definitiva de una herramienta de programación de acciones y medidas que se han de adoptar por los titulares de las actividades, con sus propios medios y recursos en el ámbito de su competencia, para conseguir que, ante una situación de emergencia, las decisiones y acciones a desarrollar se lleven a cabo de una forma rápida y sistemática.

La gestión de emergencias no es un concepto que pueda ser definido mediante unas actuaciones aisladas con limitaciones en tiempo y espacio, sino que, por el contrario, es un proceso y, por lo tanto, debe establecerse de manera clara una descripción de lo que se quiere hacer y cómo, analizando la realidad y aportando modificaciones cuando proceda.

Independientemente de la conveniencia de su implantación de cara a la mejora de las condiciones de seguridad, la legislación vigente obliga a los titulares de las actividades que se citan en los epígrafes correspondientes, a elaborar y mantener plenamente operativo un PAU. En el caso concreto que nos ocupa, la actividad a que se dedica esta instalación y la ocupación del mismo según el Código Técnico de la Edificación, obliga a disponer de un PAU homologado por la Generalitat de Catalunya.

El Art. 47 de la LPRL establece que constituye infracción

grave: "No adoptar las medidas previstas en el Art. 20 en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores".

De esta manera la citada ley obliga a las empresas a disponer de un PEI (Plan de Emergencia Interior) a fin de cumplir con su articulado, ya que de él se deduce que deben adaptarse medidas para primeros auxilios, lucha contra incendios, evacuación, etc. y estas, lógicamente, deben encontrarse documentadas, por lo que se establece la necesidad de disponer de un Manual de Autoprotección, que en serán el PAU de la instalación.

Los planes de autoprotección son exigidos como un requerimiento legal básico, además de imprescindible en certificaciones ISO 14001, EMAS y OHSAS 18001, aunque tradicionalmente puede asociarse más bien a prevención de riesgos laborales, la seguridad industrial es básica, no sólo para proteger a los trabajadores de posibles situaciones de emergencia, sino que esas situaciones podrían causar daños irremediables en el medio ambiente, de ahí su índole ambiental a considerar en los sistemas de gestión.

Cada día más, la sociedad demanda, y la legislación exige, un continuo incremento de las garantías sobre la seguridad de las personas. Esta situación hace necesaria una ampliación de la visión que hasta ahora se tenía, de tal forma que permita dar respuestas a nuevos riesgos -impensables hace tan sólo unos años-, ampliando su campo de actuación y dando una mayor protección tanto a trabajadores como a público en general.

El Plan de Autoprotección habrá de estar redactado y firmado por técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y suscrito igualmente por el titular de la actividad, si es una persona física, o por persona que le represente si es una persona jurídica.

El contenido mínimo de un Plan de Autoprotección viene recogido en la legislación vigente que es el REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, para el territorio español, excepto para las comunidades autónomas que tengan decreto propio.



CONTENIDO

El contenido mínimo del plan se ha estructurado en nueve Capítulos y cuatro Anexos:

Capítulo 1. Identificación de los titulares y del emplazamiento de la actividad.

Capítulo 2. Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla

Capítulo 3. Inventario, análisis y evaluación de riesgos

Capítulo 4. Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección

Capítulo 5. Programa de mantenimiento de instalaciones

Capítulo 6. Plan de actuación ante emergencias

Capítulo 7. Integración del Plan de Autoprotección en otros de ámbito superior

Capítulo 8. Implantación del Plan de Autoprotección

Capítulo 9. Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Autoprotección

Anexo I. Directorio de comunicación

Anexo II. Formularios para la Gestión de Emergencias

Anexo III. Planos

El País Vasco dispone del Decreto 277/2010 de 2 de noviembre, modificado por el Decreto 21/2019, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

En la comunidad autónoma de Cataluña se aplica el Decret 30/2015 del 3 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido de estas medidas.

Para cumplir los objetivos enunciados se prepara el presente Plan de Autoprotección que consiste en estos cuatro documentos:

Documento I: Identificación de la instalación. Inventario, análisis y evaluación.

Documento II: Inventario y descripción de los medios y medidas de autoprotección.

Documento III: Manual de actuación.

Documento IV: Implantación, mantenimiento y actualización.

ANEXOS

Anexo 1: Directorio de comunicaciones

Anexo 2: Formularios para la gestión de las emergencias

Anexo 3: Documentación Gráfica: Planos

Anexo 4: Fichas de actuación

En general y aunque el desarrollo de los planes sea diferente el contenido de la información es prácticamente la misma, aunque en puntos diferentes.

Para la elaboración de los mencionados planes es necesario que sean redactados por un técnico competente, que el RD 393/2007 no indica qué tipo de competencias debe tener el técnico, estos se deben homologar en las comunidades autónomas que así se indique en sus correspondientes decretos.

Solamente en Cataluña y el País Vasco estos técnicos se deben de homologar realizando los cursos pertinentes, salvo los que se indican en los decretos



DOCUMENTOS



correspondientes.

La Norma Vasca de Autoprotección (Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, modificado por el Decreto 21/2019, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia) pretende mejorar el nivel de seguridad de la sociedad vasca estableciendo obligaciones de autoprotección a los titulares de ciertas actividades, centros o establecimientos, enumeradas en el anexo I.

Personal técnico competente para la elaboración de Planes de Autoprotección

Por ello, se ha desarrollado normativa que regula no solo la acreditación del personal técnico competente para la elaboración de planes de autoprotección, sino también su renovación.

Los requisitos para la acreditación son los siguientes:

Normativa: ORDEN de 16 de mayo de 2024, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se regula la obtención y renovación de la acreditación del personal técnico competente para la elaboración de planes de autoprotección.

En Cataluña, el plan de autoprotección, así como su revisión y actualización, tiene que ser elaborado y firmado por personal técnico competente y tiene que estar suscrito igualmente por la persona titular de la actividad, si es una persona física, o por la persona que la represente, si es una persona jurídica.

Según el Decret 30/2015 de 3 de marzo, en su Artículo 24:

Personal técnico competente para la elaboración de planes de autoprotección

24.1 Para poder ser acreditado como personal técnico competente para elaborar planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil local, además de disponer de un título universitario, hay que superar un curso de formación básica para elaborar planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil local

24.2 Para poder ser acreditado como personal técnico competente para elaborar planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil de

Cataluña, el personal con titulación universitaria que ha sido acreditado para elaborar planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil local tiene que superar un curso de formación superior para elaborar planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil de Cataluña

24.3 El personal que haya prestado servicios como técnico en la dirección general competente en materia de protección civil con funciones relacionadas con los planes de protección civil durante un periodo mínimo de tres años, y que transcurrido este plazo deje de prestarlos, puede ser acreditado para elaborar planes de autoprotección de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de este Decreto.

24.4 Los técnicos de protección civil con titulación universitaria de los municipios u otros entes supramunicipales que acrediten sus funciones mediante un contrato o nombramiento de duración total o acumulada no inferior a tres años pueden ser acreditados para elaborar planes de autoprotección de actividades y centros de interés para la protección civil local si superan un curso reducido de formación de especialización en materia de planes de autoprotección, específicamente diseñado, impartido por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. Para tener acreditación como técnicos competentes para la elaboración de planes de autoprotección de las actividades y centros de interés para la protección civil de Cataluña, de acuerdo con el epígrafe A del anexo I, es aplicable lo que prevé el apartado 2 de este artículo.

Solamente en la comunidad autónoma de Illes Balears, su Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears y en su artículo 12 indica que:

El Plan de Autoprotección

1. El Plan de autoprotección deberá ser confeccionado y firmado por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente o por cualquiera de las entidades acreditadas al efecto.

A los efectos del presente Decreto, se consideran técnicos competentes para poder redactar y firmar los planes de autoprotección los siguientes:



- Ingenieros e Ingenieros Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.

- Arquitectos y Arquitectos Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.

- Técnicos de Prevención de riesgos laborales de nivel superior, especialidad Seguridad en el Trabajo, según lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, incardinados en los Servicios de Prevención debidamente acreditados por la Autoridad laboral competente.

- Directores de Seguridad de empresas acreditadas por el Ministerio de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales.

En resumen, el Director de Seguridad tiene las competencias en materia de implantación de los Planes de Autoprotección, pero para su homologación como técnicos competentes solamente una comunidad autónoma, la de Les Illes Balears contemplan la figura del Director de Seguridad como tal

DOCUMENTACIÓN:

- Real Decreto 2364/1994 - Reglamento de Seguridad Privada

- Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Norma Vasca de Autoprotección(Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, modificado por el Decreto 21/2019, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia)

- Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears.

- DECRETO 67/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias. (B.O.C. 98 de 25/05/2015)

- Resolución de 5 de diciembre de 2014, por la que se aprueban y modifican los modelos normalizados de solicitud de determinados procedimientos regulados en el Decreto 30/2013, de 8 de febrero, por el que se crea el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. Comunidad Autónoma de Canarias. (B.O.C. 246 de 19/12/2014)

- DECRETO 24/2015, de 23 de abril, por el que se regula el procedimiento de Control Administrativo y Registro de los Planes de Autoprotección. (B.O.C. 83 de 05/05/2015)

- CORRECCIÓN DE ERRORES al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 83, de 5 de mayo de 2015, de Decreto 24/2015, de 23 de abril, por el que se regula el procedimiento de Control Administrativo y Registro de los Planes de Autoprotección. (B.O.C. 87 de 11/05/2015)

- DECRETO 1/2018, de 9 de enero, por el que se regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla-La Mancha. (D.O.C.M. 10 de 15/01/2018)

- DECRETO 6/2014, de 20 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León. (B.O.C.Y.L. 37 de 24/02/2014)

- CEUTA: ORDEN INT/325/2013, de 4 de diciembre, de modificación de la Orden INT/193/2011, de 28 de julio, por la que se crea el Registro electrónico de planes de autoprotección. (D.O.G.C. 6527 de 23/12/2013)

- COMUNIDAD VALENCIANA: ORDENANZA Reguladora del Registro Autonómico de Planes de Autoprotección y texto íntegro. (B.O.C.CE. 4963 de 09/07/2010). ■

